Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 11 de Junio de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por providencia del secretario se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos en la instancia ordinaria y se hizo saber a la parte que debía informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (fs. 84).

2°) Que al no haber cumplido con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte declaró la caducidad de la instancia a fs. 90, sin que el recurrente que solicita la revocatoria de lo resuelto haya invocado razones válidas que justifiquen su actitud de no informar en tiempo propio.

3°) Que tal información no podía tener otro objetivo que demostrar el interés de la parte en mantener viva la instancia y evitar su extinción, por lo que resultaba claro que debía cumplirse periódicamente en lapsos que no superaran los tres meses previstos por el art. 310, inciso 2°, del código de forma, sin que puedan reputarse impulsorias las actuaciones cumplidas en el incidente respectivo que no fueron debidamente informadas en el plazo correspondiente, quedando en tal sentido sellada la suerte adversa del planteo formulado.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto a fs. 94/95. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso de reposición interpuesto por **Jorge Ángel Brugo**, representado por el **Dr. Guillermo Roberto Valdés Naveiro**, con el patrocinio del **Dr. Julián Esteban Anastasio**.

